



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                       |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>                                             |
| <b>Expediente:</b>       | <b>110013336038201900081-00</b>                                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Pedro Wilmar Mayorga Jiménez</b>                                   |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>             |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Señala fecha audiencia inicial - Rechaza reforma de la demanda</b> |

Con auto del 26 de agosto de 2019, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada mediante apoderado judicial por **PEDRO WILMAR MAYORGA JIMÉNEZ, CARLINA JIMÉNEZ RIAÑO, CRISTIAN CAMILO MAYORGA, JINETH CELMIRA BELTRAN JIMÉNEZ y YESSICA LIZETH POLO SANTANA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 98 a 102 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 29 de noviembre de 2019 al 9 de marzo de 2020. El Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, contestó la demanda el 10 de marzo de 2020, esto es, de manera extemporánea.

Ahora, mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, el término de que trata la normatividad anterior transcurrió del 10 de marzo al 8 de julio de 2020, y comoquiera que el apoderado presentó la reforma de la demanda el 16 de diciembre de 2020, es claro que lo hizo en forma extemporánea, razón por la cual deberá rechazarse.

Además, como quiera que no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **PEDRO WILMAR MAYORGA JIMÉNEZ, CARLINA JIMÉNEZ RIAÑO, CRISTIAN CAMILO MAYORGA, JINETH CELMIRA BELTRAN JIMÉNEZ y YESSICA LIZETH POLO SANTANA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha el **VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera virtual la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**TERCERO: PREVENIR** a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

**CUARTO: RECONOCER** personería al **Dr. GERMÁN LEÓNIDAS OJEDA MORENO** identificado con C.C. No. 79.273.724 y T.P. No. 102.298 del C.S. de la J., como apoderado de la Entidad demandada, conforme y para los fines del poder obrante a folio 127 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

| Correos electrónicos                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte demandante: <a href="mailto:info@ostosvaquiro.com">info@ostosvaquiro.com</a> ;                                                                                                                                                                                                |
| Parte demandada: <a href="mailto:german.ojeda@mindefensa.gov.co">german.ojeda@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:germanlogedam@gmail.com">germanlogedam@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ; |
| Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;                                                                                                                                                                              |

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1d3289d93b83e7dea1221bc50e12ddeac47817890ff0410153bf7bc65ea945**  
Documento generado en 08/06/2021 11:36:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>